



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 24 de mayo de 2022
Oficio N° 2221

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor

WILLIAM HELBERT QUINTERO TORRES – PROCESADO

Calle 13 A No. 3 E – 38, Barrio Los Libertadores
La Plata – Huila

Proceso: **41396 60 00 594 2019 00160 01**

Delito: Violencia

intrafamiliar

Procesado: **William Helberth Quintero
Torres**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 20 de mayo de 2022, se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

“Primero. - *Confirmar la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.*

Segundo. - *La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.*

Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”

“Notifíquese y Cúmplase.

*(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO.***

Magistrado

*(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ***

Magistrado

*(fdo) **JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS***

Magistrado

*(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ***

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013

Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”

Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932

Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL
Secretaria

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: copia íntegra de la providencia en comentario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Andrés Machado Cabrera'.

CHRISTIAN ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 24 de mayo de 2022
Oficio N° 2222

AUDIENCIA
LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señora
MIRIAN ARGENIS NOGUERA BERMUDEZ – VÍCTIMA
Calle 10 No. 9 A – 35
Cel. 312 381 6504
La Plata – Huila

Proceso: **41396 60 00 594 2019 00160 01**
Delito: Violencia
intrafamiliar
Procesado: **William Helberth Quintero**
Torres

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 20 de mayo de 2022, se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

“Primero. - Confirmar la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

Segundo. - La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”

“Notifíquese y Cúmplase.

(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO.**

Magistrado

(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado

(fdo) **JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

Magistrado

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Anexo: copia íntegra de la providencia en comentario.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Christian Andrés Machado Cabrera".

CHRISTIAN ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado ponente	HERNANDO QUINTERO DELGADO
Radicación	No.41396-60-00-594-2019-00160-01
Procedencia	Juzgado 1º Penal del Circuito de La Plata
Contra	William Helberth Quintero Torres
Delito	Violencia intrafamiliar
Asunto	Apelación Sentencia Ordinaria
Decisión	Confirma
Aprobación Acta No.	Acta 490

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encara la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Defensa de **William Helberth Quintero Torres**, frente a la sentencia condenatoria proferida el once de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de La Plata, por “violencia intrafamiliar”.

HECHOS

El 29 de enero de 2019, en la calle 10 número 9 A - 35 del municipio de La Plata, fue capturado el señor **William Helberth Quintero Torres** por haber maltratado a su hijastra de 13 años, **L.V.N.B.**, golpeándole la cara cuando intervino para impedir que continuara

agrediendo física y verbalmente a **Miriam Argenis Noguera Bermúdez**, madre de la niña y compañera sentimental del agresor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El treinta de febrero de 2019 la Fiscalía comunicó al indiciado que lo investigaría como presunto autor a título de dolo por los hechos acá anotados. Indicó que el delito está definido en el Libro Segundo, Título VI, delitos contra la familia, Capítulo Primero, de la violencia intrafamiliar artículo 229, con ese mismo *nomen iuris*, agravado por el inciso segundo, con una pena de seis a catorce años de prisión. Después presentó el correspondiente escrito de acusación que verbalizó el once de marzo de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de La Plata, donde reitera aquel cargo.

Cumplido lo anterior, luego de evacuar la audiencia preparatoria y el juicio oral, profiere sentencia condenatoria el once de diciembre de 2019, providencia que recurre la defensa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Destaca que los elementos de juicio ingresados a la causa concuerdan en que existió el hecho imputado y que el inculcado es su autor. Así mismo, que los involucrados pertenecen al mismo núcleo familiar, pues se trata de la cónyuge o compañera permanente del perpetrador, la entenada **L.V.N.B.** y el acusado **Quintero Torres**, los que vivían bajo el mismo techo. Por supuesto, la naturaleza de los actos de maltrato a la compañera sentimental que motivan a la hija menor de edad a intervenir para defenderla. Y, en ese mismo escenario, el ataque contra la hijastra que por prevención fue ubicada en un hogar sustituto, según resaltó la defensora de familia.

Pregona que la violencia intrafamiliar es una expresión de la violencia de género, determinante el contexto en el que ocurren los actos de agresión porque facilita el entendimiento del caso y la valoración de las pruebas. Además, los hechos jurídicamente

relevantes se dan en un escenario donde suelen presentarse actos de dominación y discriminación que amerita analizarlos desde una perspectiva de género.

Este enfoque obliga a que si se vislumbra situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías debe dilucidarse la prueba y valorarla de forma diferente para romper las relaciones de desigualdad que se presentan. Ello ocurre cuando se está frente a mujeres, ancianos, niños, grupos GTLBI, o cualquier otro en situaciones semejantes. En esos escenarios existe sospecha de desequilibrio en la carga probatoria por la especial posición de debilidad manifiesta de la víctima; de allí que el estándar demostrativo jamás puede ser igual. Desde el artículo 13 de la carta política se entroniza la perspectiva de género con el fin de romper el patrón sociocultural machista imperante en el ejercicio de los roles hombre-mujer que, por sí, en principio, son de desigualdad.

De esa forma, aduce que ante la inasistencia de las víctimas al debate probatorio cobra especial relevancia la declaración de los policiales. Destaca que ellos reportaron que, al llegar a la dirección suministrada, donde se perpetraba el hecho, encuentran por fuera de la casa a la niña agraviada y le observan sangre en la boca e hinchazón. Esa evidencia la confirmó la progenitora a los policiales y les reveló que, al momento de interceder la joven por ella, en el intersticio en que el padrastro le apretaba el rostro a la adulta, le dio en la cara con un puñete.

Destaca que el patrullero **Luis Leandro Varón Núñez** declaró que ese día al celular del cuadrante llamó una menor solicitando, servicio policial que requería en el barrio San Rafael. Agrega que la joven les informó que medió una discusión que se presentó entre su padrastro y su progenitora, recibiendo de aquel señor un golpe el rostro. Así, en el escenario de los hechos salió una señora “Myriam” que confirmó que había discutido con su pareja sentimental. Aseveró que en el altercado el marido le “apretó el rostro” y esa actitud generó que su hija decidiera interceder para defenderla, pero el padrastro la repelió con un golpe en la cara. Explica que allí a la niña le observaron sangre y que ella anotaba que el padrastro era el agresor, adulto que capturaron. Reitera que “L” era el nombre de la joven que los llamó y les dio la dirección, la misma persona que encontraron en la calle al arribar,

guiándolos al inmueble donde estaba el perpetrador. Arguye que “golpeamos la puerta y nos atendió la señora Miriam”, mujer que “se encontraba adentro con el señor William Herbert”. Además, notaron que ella tenía “algo [de maltrato] en el cuello” y la niña hinchazón en el labio y sangrado.

El uniformado **Andrés Dubian Motta Garzón** coincidió en que por el auricular una menor les informó que el padrastro la golpeó en la cara, mientras él discutía con la progenitora de la niña, en la calle 10 número 9 A-35 del barrio San Rafael. Allí acudieron y entrevistaron a la señora Miriam, persona que les relató el impase con su pareja sentimental: señor **William Herbert**. Asintió que aquel le apretó el rostro y su hija “Laura” intentó interceder, repudiándola con un puñete en la cara. Ratifica que la muchacha tenía hinchada la boca y sangrado.

Como prueba periférica destaca que en la valoración médica quedó consignado que el galeno examinó a una adolescente de trece años, que ingresó al servicio de urgencias del hospital “por presentar cuadro clínico de +/- 30 minutos de evolución”, consistente con el relato de violencia física con lesiones en cavidad bucal. De esa forma, al valorar las pruebas en conjunto, concluye que la Fiscalía demostró la lesión de la niña LVN y la agresión a la mamá, estructurándose el delito de violencia intrafamiliar.

DISENSO DE LA DEFENSA

Precisa que en los casos en los cuales el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, por la naturaleza del bien jurídico, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector y sus circunstancias impiden que se estructure un concurso material de delitos de violencia intrafamiliar, según opinión de la CSJ. Lo anterior porque como el objeto de tutela penal es la relación armónica en esa comunidad de vida, de ningún modo puede mirarse el comportamiento de manera individual, ni incide el resultado de lesiones que se causen a uno u otro miembro del núcleo, por ejemplo.

Es inconcuso que la acción del sujeto agente está orientada a desestabilizar las relaciones de esa vida de relación. Por esto descarta que se trate de un derecho personalísimo, a manera de la vida, la libertad personal o la libertad sexual. Por eso, a pesar de que existan varias acciones de violencia física o moral contra más de un miembro del grupo familiar, habrá unidad de acción delictiva. Reitera que jurídicamente la acción en absoluto va en contra de las personas, sino que afecta la convivencia y tranquilidad familiar.

Confuta que de la historia clínica de la adolescente **L.V.N.B.** pueda inferirse que ella fuera objeto de alguna agresión física, pues en el examen corporal el galeno consignó: “no se evidencian heridas, no sangrado”; además, le dio salida inmediata. Afirma que el fallo ignoró esa prueba, aunado a una regla de la experiencia que consiste en que el profesional de la salud tiene el deber de describir las heridas y si no lo hace es porque de ningún modo existen. Empero, en lugar de ello, señaló que la cara estaba normal, sin hinchazones ni cambios de coloración que usualmente pueden dejar un golpe.

De la historia clínica de **Myriam Argenis Noguera Bermúdez** destaca que nunca estuvo hospitalizada ni existían antecedentes o signos de violencia intrafamiliar. Del día de los hechos, niega que esos actos de violencia física, sin asomo de maltrato psicológico, tengan entidad suficiente para romper la unidad doméstica y familiar. Pero, a su vez, reafirma la prevalencia de la garantía y derecho constitucional de abstenerse de declarar contra el cónyuge o compañero sentimental, como ocurrió con aquella dama, ello porque indudablemente se trató de una simple pelea de pareja sin otro agregado. Así mismo, confuta que de las declaraciones de los policiales pueda derivarse prueba indiciaria en contra de la demostración científica, que en este evento descartó la presencia de huellas que denoten agresión física.

Reitera que, aunque la juez presentó argumentos ciertos desde el punto de vista científico y cultural, soslayó analizar el acervo probatorio en sede de antijuridicidad material. Este aserto se infiere de las historias clínicas que nada reportan sobre verdaderos actos de violencia dado que hay ausencia de hospitalización, el egreso fue inmediato, etc. Por supuesto nunca se recaudó prueba de desunión familiar o nota de habitualidad en la

agresión. Agrega que el ataque carece de importancia para causar afrenta al bien jurídico objeto de protección, el comportamiento será típico, pero no antijurídico. Por estas razones pide revocar la decisión de instancia para que en su lugar se profiera sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES

Competencia: - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004¹, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo como la defensa.

Problema jurídico planteado: Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo impugnado, a efectos de determinar si la decisión proferida por el juez de primer nivel está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proveimiento de una sentencia absolutoria, tal como lo solicita la defensa.

La descripción del delito de violencia intrafamiliar se encuentra en el Libro Segundo, Título VI, como un delito contra la familia, Capítulo Primero, artículo 229² del Código Penal, así:

“Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión (...).

“La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, (...).”

Tal como lo destacara el *a quo*, el bien jurídico protegido es la unidad familiar; así mismo, como el verbo rector es maltratar física o psicológicamente, ese comportamiento incluye agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato tendiente a menoscabar la dignidad humana³. Del mismo modo, la judicatura pregonó que un único

¹ modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

² modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007

³ Corte Constitucional C-368-2014

acto puede tener suficiente trascendencia para menoscabar el bien jurídico o a la suma de varios, por ejemplo, “los gritos, la intimidación constante mediante amenaza de agresión o de suicidio, la utilización constante de expresiones encaminadas a minar la autoestima de cualquiera de los miembros del núcleo familiar, el sometimiento a ayunos, entre muchos otros”⁴. Por supuesto, deben existir ciertas particularidades para considerar estructurado el delito como el tipo de personas implicadas en el hecho, la posible vulnerabilidad de la víctima y, eventualmente, la repetición de episodios de agresión en el tiempo⁵.

Al ser un delito de consumación instantánea, se puede ejecutar con un acto que tenga lugar en un solo momento, aunque siempre deberá constatarse si tiene la “suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales en absoluto son aptas para dar al traste con la armonía de la familia”⁶.

La defensa insiste en que debió absolverse a **William Helberth Quintero Torres**. Este aserto lo sustenta porque la evidencia allegada descarta que la conducta sea antijurídica para el punible de violencia intrafamiliar. Alega que lo ocurrido es un hecho aislado y que ninguna información existe de otras agresiones o que las damas deprecaran protección especial o medidas cautelares. Hace resaltar que lo acaecido fue una discusión de pareja pueril e intrascendente. Prueba de ello es que de la aludida repulsa nunca quedó huellas físicas visibles al punto que el médico les dio salida inmediata a las agraviadas.

Frente a lo expuesto por el letrado, recuérdese que el desvalor de acción es importante en tanto haya desvalor de resultado, entendido este último como daño objetivo y material del bien jurídico. De manera que cuando se da la existencia del primero, más no del segundo, es superfluo hablar de antijuridicidad. Puede eventualmente un comportamiento estar orientado al daño y ser antiético, pero de ningún modo materialmente antijurídico. Por esto es de significativa importancia que, para valorar el injusto, se exija siempre la presencia de

⁴ Corte Suprema de Justicia, op. Cit.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP964-2019, Radicación 46935

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP14151-2016

un daño real o potencial, para así evitar sanciones por meras desobediencias a las normas (antijuridicidad formal).

Ahora bien, es inconcuso que “el delito de violencia intrafamiliar de ningún modo busca proteger, primariamente, la integridad personal de los miembros de la familia, que es resguardada con la tipología especial de «lesiones personales», sino el respeto a la dignidad, a la autodeterminación, a la igualdad de aquéllos; en fin, a la protección de la convivencia armónica. Por ello, la ausencia de lesiones, aun en la persona agredida, en nada desvirtúa la idoneidad de la conducta para vulnerar el bien jurídico”. La concreción de un daño en un integrante del núcleo familiar distinto a quien sufre directamente la agresión y como resultado de ésta, puede ser un indicador del mayor grado de afectación del bien jurídico con el episodio violento⁷.

Aquí se trata del maltrato irrogado por el padrastro a una adolescente que sale en defensa de su progenitora que igualmente era ultrajada por su compañero. Es decir, en el episodio objeto de análisis el sujeto agente agredió a varios miembros de su núcleo familiar, razón por la que el letrado invita a analizar la conducta como una unidad de acción para desvirtuar un concurso material de delitos de violencia intrafamiliar. Al revisar la parte motiva de la providencia y lo decidido resulta evidente que ese fue el enfoque que le dio el juez de conocimiento; por esa razón, lo condena en el menor guarismo posible (72 meses de prisión) sin algún aumento punitivo.

Por supuesto, tampoco incidió en aquella decisión el posible resultado o ausencia de lesiones, que es el tópico que exige el recurrente para entender estructurado el delito. Destáquese que esa réplica del letrado contraviene la jurisprudencia que en absoluto exige “la producción de un resultado material”; pues, “no es exigido por el artículo 229 del Código Penal. Cosa distinta es que, usualmente, el trato violento pueda ocasionar dicha consecuencia”. Es que “la impulsividad no puede justificar la violencia como componente de las relaciones familiares, porque aquélla, con mucha frecuencia, tiene lugar,

⁷ CSJ SCP 922SP/20

precisamente, por la falta de actuaciones reflexivas que permitan vislumbrar el grave perjuicio que se ocasiona a la familia con los tratos violentos⁸”.

El Alto Tribunal⁹ descarta que para su tipicidad tanto el ánimo del sujeto activo como su propósito de vulnerar el bien jurídico sean “elementos subjetivos especiales de aquel delito”. En general, recalca que ni siquiera la ira o el intenso dolor eliminan la conducta punible, sólo atenúa sus consecuencias¹⁰; y, el elemento volitivo del dolo escuetamente presupone el querer la conducta descrita como típica, con independencia de si, conscientemente, el agente también persiga vulnerar el bien jurídico, que se conoce como “dolo avalorado”¹¹.

De nuevo recuérdese que maltrato es todo acto físico, sexual, emocional, económico o psicológico que influya sobre otra persona, así como toda amenaza de cometerlos. Incluye cualquier comportamiento que asuste, intimide, aterrorice, manipule, dañe, humille, culpe, lesione o hiera a alguien, además de agarrones, empujones, pellizcos, golpes, etc. Por eso, apretarle el rostro a la compañera sentimental en un altercado, al punto de ser visible a los ojos ajenos la sujeción, como percibieron los gendarmes, rebasa el concepto de simple “discusión de pareja” con quien discute más aún si se hace frente a una niña de trece años, hija de la inicialmente atacada. Ese acto devela desprecio, humillación y desdén y por eso, de ningún modo es una inofensiva y momentánea pérdida de control del atacante en un acalorado desacuerdo doméstico sino una toma de dominio sobre la mujer y su prole. Por supuesto, el repudio o repulsa de la joven que defiende a la mamá asestándole a la hija un puñete o bofetada en la cara es un episodio agregado de corroboración de maltrato dirigido a la mujer, que afecta la relación armónica en esa comunidad de vida. Es el comportamiento o valor que tiene lo acaecido frente al grupo y a los individuos que tiene relevancia, como disvalor de resultado, sin que deba este necesariamente dejar huellas físicas ostensibles para que el médico legista las destaque como criterio de corroboración.

⁸ Ibídem

⁹ CSJ SCP 922SP/20

¹⁰ artículo 57 del Código Penal

¹¹ acogida en el canon 22 ibídem

El *a quo* destacó que la denuncia y declaración de las mancilladas son indudablemente importantes para aclarar este tipo de delitos cometidos contra las mujeres, dado que, por desgracia, suelen ser cometidos en el ámbito estricto de la intimidad del domicilio, situación que dificulta su investigación y sostenimiento de la acusación por ausencia de tales deposiciones. Empero, como **L.V.N.B.** nunca fue presentada en el juicio oral ni compareció **Myriam Argenis Noguera Bermúdez**, madre de la adolescente y compañera sentimental del acusado, destacó que existían otros elementos sobre los cuales edificó la sentencia de condena: el concepto médico y el testimonio de los gendarmes que atendieron al llamado de auxilio.

Sin embargo, la defensa puntualiza que a los uniformados que atendieron el caso poco o nada les consta de los hechos y lo que depusieron en absoluto prueba afectación al bien jurídico tutelado. Empero, tal como lo destaca la providencia recurrida, si el testigo de ningún modo presencié los hechos penalmente relevantes¹² pero posee información que corrobore otras versiones o en general información contenida en otros medios de prueba, su intervención puede resultar útil para el adecuado ejercicio de la función judicial. Este tipo de datos adquiere especial trascendencia frente a delitos que por lo general son cometidos en la clandestinidad (las agresiones sexuales, por ejemplo) o cuando la credibilidad de un testigo se encuentra cuestionada por su interés en el resultado del proceso o por cualquier otra circunstancia semejante, que es la labor que se desarrolla con la prueba de corroboración periférica. Por tanto, de ningún modo le asiste razón al recurrente respecto al valor de los testigos policiales escuchados en el juicio, en la medida que transmiten un conocimiento personal sobre el tema objeto de juzgamiento.

Valga recordar que los Patrulleros de la Policía Nacional **Luis Leandro Varón Núñez y Andrés Dubian Motta Garzón** atestaron que, el 29 de enero de 2019, una menor de edad les avisó por vía telefónica que en la calle 10 número 9 A - 35 del municipio de La Plata, se presentaba una situación de violencia intrafamiliar. Al arribar a ese lugar hallaron en la calle a la adolescente **L.V.N.B.**, de 13 años, chica que les comentó que su padrastro el señor

¹² el homicidio, el hurto, la violación, etc.

William Helberth Quintero Torres le había golpeado la cara por intentar defender a su mamá de nombre **Miriam** en el momento en que la agredía. De esta forma, los uniformados luego de observar marcas en el cuello de la mujer adulta, “algo rojo”, y a la púber “hinchazón en el labio y sangre en la boca, procedieron de inmediato a aprehender al indiciado.

Por ello, además de lo antepuesto, tiene razón el funcionario de primera instancia cuando evidencia que la falta de presentación de la adolescente al juicio oral es una expresión fenoménica de sujeción y sometimiento que debe evaluarse desde la perspectiva de género. Es que las reglas de la experiencia judicial muestran que existe una serie de patrones que incitan a la víctima a abandonar el proceso ya sea por considerar que la denuncia quebrará el equilibrio familiar, por la coacción familiar a través de presiones para evitar que persista en la sindicación, o la sensación de que será sancionada por romper lealtades familiares, entre otras. Aquí ninguna de las dos concurrió al juicio oral a declarar.

Recobrando el hilo de la argumentación, aquella es una acción propia del rol machista del sujeto agente de los ataques referenciados. Sin hesitación alguna, en la forma como se ejecutaron, es inconcuso que estuvieron orientados a desestabilizar la relación familiar con su pareja y con su hijastra; por ello, se cumple con el criterio de antijuricidad material: el ataque se perpetra contra más de un miembro del núcleo familiar, ambas mujeres, una de ellas menor de edad. Al mismo tiempo, las agredidas son sujetos de especial protección constitucional, la última de ellas en evidente estado de indefensión, afectando la convivencia y tranquilidad familiar. En conclusión, además de la adecuación formal de la acción examinada al tipo, tema que acepta el recurrente al sustentar la alzada, también lesionó el bien jurídico tutelado¹³, como quedó demostrado.

Concatenado con lo anterior, los policiales dieron lectura de la parte del historial médico que la defensa solicitó, pues pidió evitar que se hiciera en forma completa. Por esa razón, nada se indicó o publicitó de la salida inmediata del sanatorio o la droga recomendada a las

¹³ artículo 11 del Código Penal

damas, sólo que la chica ingresó “al servicio de urgencias por presentar un cuadro clínico (...) consistente en violencia física por parte del padrastro, con lesiones en la cavidad bucal”, como destaca el *a quo*.

Es inconcuso que todo procesado está amparado por el principio de presunción de inocencia, que obliga al Estado a allegar probanzas capaces de derruirla, sin que se exija un grado de certeza absoluto sino relativo, esto es, más allá de toda duda razonable. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia expresó:

“La convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

(...)

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, en cuanto resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria valorada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena”¹⁴.

Así las cosas, los elementos cognoscitivos allegados son suficiente para obtener conocimiento más allá de toda duda probatoria sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de **William Helbert Quintero Torres** en la conducta punible de violencia intrafamiliar imputada, que desvirtúa su presunción de inocencia, por ello habrá de confirmarse en su integridad la decisión objeto de alzada.

¹⁴ C.S.J. Sala Casación Penal. Sentencia del 3 de febrero de 2010, radicación 32.863, MP. María del Rosario González de Lemos.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

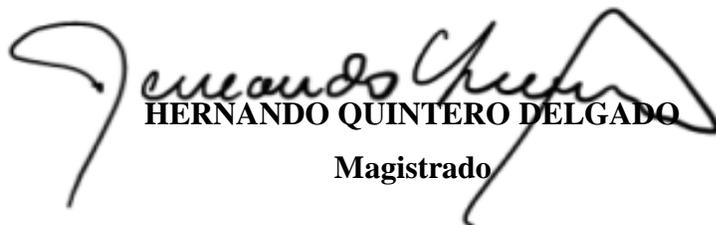
RESUELVE

Primero. - Confirmar la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

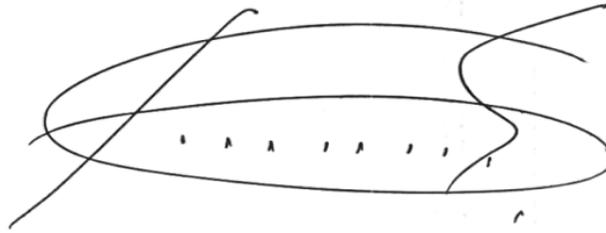
Segundo. - La presente providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

Contra este fallo procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

La exposición de la decisión estará a cargo del ponente o de quien la sala designe¹⁵.


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado

¹⁵ Art. 164 Ley 906 de 2004



GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ

Magistrado



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria